



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 043

ASUNTO A TRATAR:

El señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACOSTA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la justicia en conexidad con la igualdad, la continuidad y la finalidad de la justicia, afirmando que ha sido vulnerados presuntamente por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-**

HECHOS:

Indica el actor, que es propietario del 50% de un predio con matrícula inmobiliaria 50C-1306407, cuya otra mitad pertenecía a su hermana quien falleció en agosto de 2020. Al radicar la escritura de sucesión, esta fue devuelta por cuanto aparece la anotación 14 correspondiente a un embargo de usufructo que había sido otorgado a su padre quien también falleció. Afirma que tras algunas demoras y trámites, finalmente el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá le entregó el oficio contentivo de la orden de levantamiento de la medida cautelar, el cual fue radicado personalmente en la ORIP de Bogotá Zona Centro. Agrega que a pesar de varios requerimientos ante esa dependencia, no ha habido respuesta de parte frente a la orden de levantamiento del embargo.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene la accionada, cumplir con lo ordenado por el Juzgado arriba mencionado y cancele el embargo sobre el inmueble con matrícula 50C-1306407. Solicita que se ordene la condonación del pago de los intereses que se lleguen a liquidar por la mora del registro de la Escritura Pública de sucesión 101 del 15 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Los informes allegados se resumen como sigue:

La Oficina accionada no hizo manifestación alguna, a pesar de que recibió oportunamente la notificación del auto admisorio como se evidencia en este plenario.

El señor Juez 51 Civil del Circuito refiere que mediante auto del 12 de noviembre último anterior, se levantó la cautela sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1306407 y con oficio del 22 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de la ORIP de Bogotá Zona Centro, la determinación adoptada por el Funcionario Judicial. Recibió correo electrónico de esa dependencia en el que le confirmó que el oficio fue radicado personalmente y se le asignó el turno respectivo. Afirma que las actuaciones adelantadas por ese Despacho se encuentran ajustadas a derecho.

La Superintendencia de Notariado y registro asegura que *"es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia."*

La entidad considera que quien debe responder por los hechos narrados en la tutela es la Oficina accionada. No obstante, agrega que se corrió traslado de este asunto a la Superintendencia Delegada para el Registro para que adopte las medidas a las que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sin embargo el mecanismo constitucional establecido en el artículo precitado, no es absoluto y reviste ciertas características, entre las cuales están la subsidiaridad y la excepcionalidad. En efecto la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar el amparo superior, cuando existen otras herramientas de defensa o cuando el afectado se encuentra frente a un perjuicio irremediable e inminente que además debe ser probado en el trámite.

Bajo esa égida, tenemos que el oficio emanado del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, contentivo de la información sobre la orden del señor Juez de levantamiento de la medida cautelar, no ha tenido respuesta por parte del Registrador.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



El accionante no demostró la existencia o la inminencia de un perjuicio y ello deja su dicho sin base. El Despacho no puede asumir que la falta del levantamiento de la cautela le ocasiona un perjuicio sin cura al actor.

Por otra parte, es imprescindible aclarar que siendo la tutela un instrumento excepcional, no se acudirá a ella cuando existen otros caminos por los que el afectado deberá dirigirse si lo que busca es que se le proteja un derecho que considera conculcado.

Ello significa sin duda alguna, que le corresponde al petente acudir a esos mecanismos principales, tal y como lo resaltó la Superintendencia vinculada en el informe arrimado con ocasión de este asunto constitucional.

Deberá entonces la parte actora, acudir a esos mecanismos y agotarlos antes de buscar la protección por la vía establecida por el artículo 86 de la Constitución Política. La consecuencia de no hacerlo será, como ocurre en el presente trámite, la declaratoria de improcedencia del amparo incoado por cuanto existen otras formas de defensa de las prerrogativas iusfundamentales supuestamente violentadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACOSTA

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como al Señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fec686f52ebfb2606bb56be711d294729f04f4081486fb8a1df8d2d6089a14d

Documento generado en 04/03/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*